



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2016-0784

Comoquiera que el curador designado en auto del 13 de diciembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido y manifestó las razones que le impiden aceptarlo, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON identificada con c.c. No. 1129500403 y T.P. No. 334.944 a quien se le puede notificar al correo electrónico 2588ludwing@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NERISARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 45</p> <p>Fijado hoy 24 ABR. 2024 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

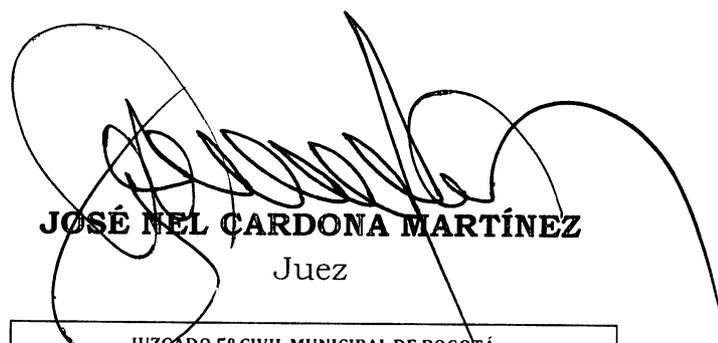
Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2016-1078

Como quiera que el curador designado en auto del 16 de febrero de 2024 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a CAROLINA CORONADO ALDANA identificada con c.c. No. 52.476.306 y T.P. No. 125.650 a quien se le puede notificar al correo electrónico ca.propias@coronadoasociados.com.co

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 045
Fijado hoy ~~23 ABR. 2024~~ a la hora de las 8:00 AM
GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2018 - 0241

Comoquiera que el curador designado en auto del 04 de junio de 2022 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido y manifestó las razones que le impiden aceptarlo, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a MARIA CAMILA VISBAL AMAYA identificada con c.c. No. 1140889475 y T.P. No. 334.958 a quien se le puede notificar al correo electrónico mvisbal@uninorte.edu.co

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0	45
Fijado hoy <u>24 ABR 2024</u>	la hora de las 8:00 AM
GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

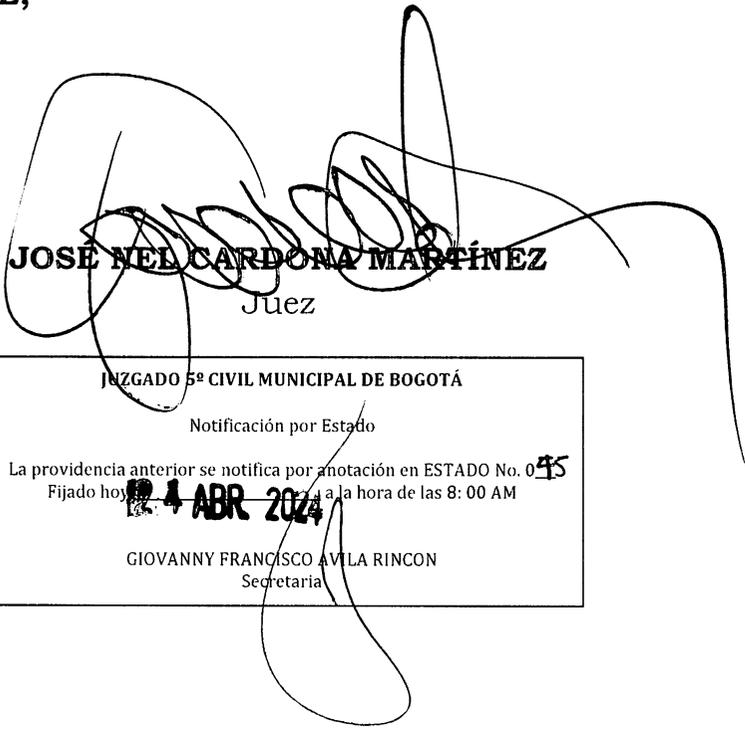
Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2018-0263

Comoquiera que el curador designado en auto del 14 de junio de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ identificada con c.c. No. 34.560.863 y T.P. No. 88357 a quien se le puede notificar al correo electrónico pcarvajalordonez24@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 045</p> <p>Fijado hoy 24 ABR 2024 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

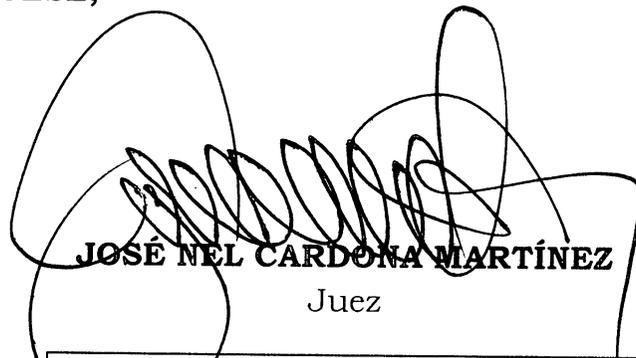
Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2018 - 0665

Comoquiera que el curador designado en auto del 13 de febrero de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a GUSTAVO CAICEDO PASTRANA identificada con c.c. No. 1079175504 y T.P. No. 334.985 a quien se le puede notificar al correo electrónico tavocp15@hotmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 045
Fijado hoy 24 ABR 2024 a la hora de las 8:00 AM
GIOVANNY FRANCISCO VILA RINCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

RAD No. 110014003005 2018 00695 00

DEMANDANTE: AGRUPACION SUPERMANZANA 5 ETAPA 1 BOCHICA
MULTICENTRO II

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQ DE ASUNTOS DEL
INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIALINURBE

La apoderada de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 4 de diciembre de 2023, en consecuencia, se encuentra acreditando el acuerdo de pago celebrado. Por tal motivo se dispone:

1.-**DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de AGRUPACION SUPERMANZANA 5 ETAPA 1 BOCHICA MULTICENTRO II contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQ DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIALINURBE por haberse cumplido el acuerdo de pago.

2.-**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remenantes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica en el inciso 5° del art. 466 del C.G.P. ofíciase

3.- Disponer el DESGLOSE de los documentos base de la ejecución a favor y a costa de la parte demandada, con la respectiva constancia.

4.-Sin condena en costas

5.-En su oportunidad, Archívese las presentes Diligencias

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° CAS
el 12.4 ABR 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

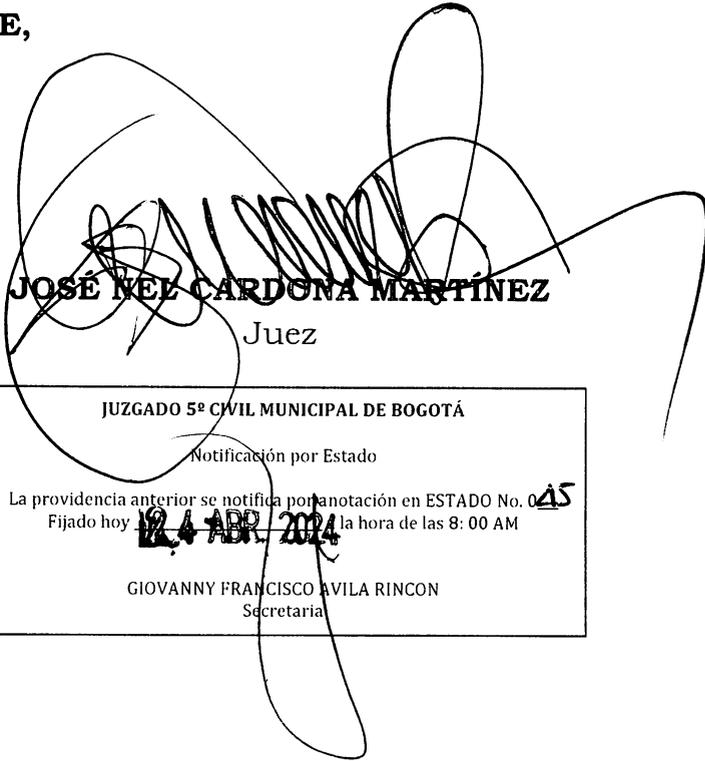
Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2018-0762

Comoquiera que el curador designado en auto del 13 de diciembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a MARIA CRISTINA RICARDO CASTILLO identificada con c.c. No. 41.635.393 y T.P. No. 55974 a quien se le puede notificar al correo electrónico cristinaricardoabogada@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 045</p> <p>Fijado hoy 24 ABR 2024 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Insolvencia No. 2019 - 0062

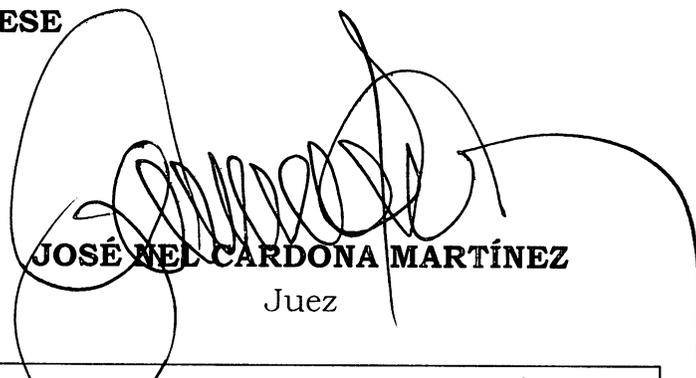
En atención al informe que antecede, y toda vez que la auxiliar nombrada, no tomó posesión del cargo para el que fue elegida y manifestó las razones que le impide aceptarlo, el Despacho la RELEVA.

En su lugar, designar como liquidador a ARIZA DURAN JAVIER ALEJANDRO con C.C. No. 79517184 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000.

Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. **LÍBRESE COMUNICACIÓN**

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **045**
Fijado hoy **24 ABR. 2024** a la hora de las 8:00 AM

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2019 - 0166

Comoquiera que el curador designado en auto del 07 de diciembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ identificada con c.c. No. 51.766.546 y T.P. No. 56.995 a quien se le puede notificar al correo electrónico coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 045</p> <p>Fijado hoy <u>23</u> de <u>ABR.</u> de <u>2024</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Insolvencia No. 2019-0339

En atención al informe que antecede, y toda vez que la auxiliar nombrada, no tomó posesión del cargo para el que fue elegida, el Despacho la RELEVA.

En su lugar, designar como liquidador a BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN con C.C. No. 80751642 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000.

Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. **LÍBRESE COMUNICACIÓN**

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 45
Fijado hoy 23 ABR. 2024 a la hora de las 8:00 AM

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

HVL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2019-0627

Comoquiera que el curador designado en auto del 12 de diciembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a OSCAR MAURICIO PELAEZ identificada con c.c. No. 93.300.200 y T.P. No. 206.980 a quien se le puede notificar al correo electrónico notificaciones@grupojuridico.co

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 045
Fijado hoy <u>23 ABR 2024</u> a la hora de las 8:00 AM
GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2019-0820

Comoquiera que el curador designado en auto del 04 de diciembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a JOHN JAIRO CASTRO PINTO identificada con c.c. No. 80131706 y T.P. No. 334.976 a quien se le puede notificar al correo electrónico johnca12@hotmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 045</p> <p>Fijado hoy 24 ABR 2024 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2019-0957

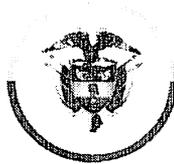
Comoquiera que el curador designado en auto del 11 de diciembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a EVELYN GONZALEZ CORDOBA identificada con c.c. No. 1.088.016.313 y T.P. No. 296.973 a quien se le puede notificar al correo electrónico juridicopereira@gconsultorandino.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARBONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 045
Fijado hoy <u>23 ABR 2024</u> la hora de las 8:00 AM
GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Insolvencia No. 2019-0986

En atención al informe que antecede, y toda vez que la auxiliar nombrada, no tomó posesión del cargo para el que fue elegida y manifestó las razones que le impide aceptarlo, el Despacho la RELEVA.

En su lugar, designar como liquidador a DIAZ BERNAL YENY MARIA con C.C. No. 36380027 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 550.000.

Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. **LÍBRESE COMUNICACIÓN**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 045

Fijado hoy 23 de ABR. 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanny Francisco Ávila Rincón
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

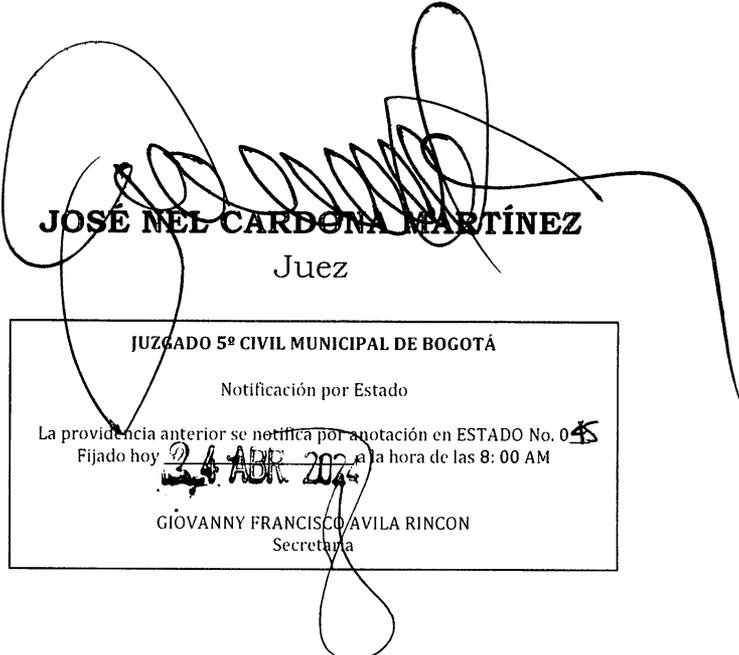
Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2019 - 1290

Comoquiera que el curador designado en auto del 13 de diciembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a MARIA BERNARDA LARIOS PINEDA identificada con c.c. No. 51884495 y T.P. No. 334.986 a quien se le puede notificar al correo electrónico marylariosp6@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 045
Fijado hoy 24 ABR 2024 a la hora de las 8:00 AM

GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2020-0093

Comoquiera que el curador designado en auto del 11 de diciembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA identificada con c.c. No. 39.778.796 y T.P. No. 85.028 a quien se le puede notificar al correo electrónico notificacion@abogadospedroavelasquez.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 045
Fijado hoy 24 ABR 2024 a la hora de las 8:00 AM
GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Insolvencia No. 2020-0171

En atención al informe que antecede, y toda vez que la auxiliar nombrada, no tomó posesión del cargo para el que fue elegida y manifestó las razones que le impide aceptarlo, el Despacho la RELEVA.

En su lugar, designar como liquidador a AYALA RODRIGUEZ GABRIEL EDUARDO con C.C. No. 1019021620 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000.

Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y el auto del 2 de marzo de 2023 (fl.389) y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. **LÍBRESE COMUNICACIÓN**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ⁴⁵
Fijado hoy ~~23 ABR. 2024~~ a la hora de las 8:00 AM

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2020-0194

Comoquiera que el curador designado en auto del 13 de diciembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a JAROL YOANI PARRA CARDENAS identificada con c.c. No. 14012101 y T.P. No. 334.919 a quien se le puede notificar al correo electrónico jarolyoaniparra@hotmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 45</p> <p>Fijado hoy 24 ABR. 2024 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

REF. VERBAL

RAD: No. 110014003005 2022 00782 00

DEMANDANTE: NATACHA RAMIREZ VALENCIA y JUAN ESTEBAN RAMIREZ VALENCIA

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA. y COLASISTENCIA SAS.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y revisada la presente actuación, vencido el traslado en auto anterior, a fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se dispone

1. Señalar la hora de las **9:00**, del día **10**, del mes de **septiembre** del año **2024**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de forma presencial, prevista en el art. 372 del C.G.P, en concordancia con el art. 443 ibidem, adviértase que en la misma se realizará interrogatorio de partes si así se dispone.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 045 del 24 de abril de 2024 en la secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 23 de abril de 2024

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD No. 110014003005-2023 00200 00

DEUDOR: GLADIS INFANTE SUAREZ

ASUNTO: IMPUGNACION ACUERDO DE PAGO

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación formulada por el acreedor BANCO SANTANDER, frente al ACUERDO DE PAGO realizado el 23 de octubre de 2023, dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de la ciudadana Gladis Infante Suarez identificada con C.C. No. 55.056.931 en el Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La deudora radicó el veintiuno (21) de noviembre de 2022, solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante. (pdf. 03 páginas 1 a 2 del expediente digital). Mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2022, la Cámara Colombiana de la Conciliación, designó como conciliadora de insolvencia a Gloria Patricia Ariza Rojas, admitió y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con lo establecido en el art. 543 y s.s. del Código General del Proceso, fijando audiencia de negociación de deudas. (consecutivo 03 páginas 8 a 9 del cuaderno digital), corregido en cuanto al número de cédula de la deudora mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2022.

El día 13 de febrero de 2023, se realizó la audiencia y toda vez que se encontraban debidamente notificados todos los acreedores, se procedió a realizar la graduación y calificación de créditos, SIN QUE LA MISMA SEA RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS, toda vez que; al poner en conocimiento de todos los acreedores la relación detallada de las acreencias; los acreedores BANCO DE SANTANDER Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -BOGOTA, presentaron objeciones. Teniendo en cuenta las objeciones presentadas se dio aplicación al artículo 552 del C. G. del P

El acreedor BANCO SANTANDER no presentó el escrito de objeción dentro del término otorgado, por lo que su obligación quedará como quedó relacionada por parte del deudor en la planilla de graduación hecha por la liquidadora.

Por su parte, dentro del término concedido, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA solicitó Se REVOQUE el acuerdo de pago aprobado el día 13 de febrero de 2023 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No

Comerciante de la señora GLADYS INFANTE SUAREZ identifica con la cedula de ciudadanía No. 55.056.931 y se ordene la clasificación de la obligación como de PRIMERA CLASE por tratarse del cobro de una multa impuesta por un juez de la república en favor de la Nación- Rama Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La cual fue declarada fundada por parte de este estrado judicial en auto del 06 de julio de 2023, y ordenándose la devolución al centro de conciliación.

Seguido de ello, en audiencia realizada el 23 de octubre de 2023, la deudora presentó la propuesta mejorada; se procedió a someterla a votación, la misma; fue votada a favor por el 60,4% de los acreedores, aceptada por la deudora y fue aprobada por la conciliadora toda vez que se encuentra en el porcentaje requerido por los numerales 2° y 10° del artículo 553 del C.G.P., frente a lo cual la apoderada del BANCO SANTANDER presentó en término impugnación al acuerdo de pago

II. IMPUGNACION AL ACUERDO DE PAGO

La apoderada de la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A, presentó impugnación al acuerdo de pago, en el sentido de indicar que, “la propuesta no es objetiva si miramos la propuesta de pago que la deudora presento en la solicitud, vemos que en la misma se manifestó que se tenía una capacidad de pago de cuotas mensuales de \$500.000 Informo la deudora que era desempleada, que no tenía recursos y que sus gastos de subsistencia ascienden a la suma de \$5.450.000. Posteriormente indica la deudora en su escrito que, descontando los gastos para su subsistencia, tiene un disponible de \$200.000. Lo manifestado por la deudora no es claro ni objetivo toda vez que no tiene coherencia lógica que determine de donde van a salir los recursos para cumplir con el acuerdo.

Indica que pagará una cuota mensual de \$7.000.000 para comenzar a pagar los créditos de primera clase sin indicar de donde provienen sus ingresos a sabiendas que en su solicitud indica que es desempleada y que únicamente tiene un disponible de \$200.000. Se vislumbran cláusulas que vulnera el derecho de igualdad ante los acreedores, pues va en total detrimento del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS porque la deudora comienza a pagar a primera clase unas cuotas mensuales de \$7.000.000 y cuando comienza con el pago al acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS disminuye la cuota a un monto irrisorio de \$500.000 000 pesos mensuales durante 14 meses y proyecta su pago total a la última cuota por valor de \$73.000.000. a diferencia de los otros acreedores donde se realiza un pago serio mes a mes, además, no se están reconociendo interese a futuro ni se está indexando el valor al momento de pagar la obligación tal como lo realiza con los demás acreedores.

Con relación al bien dado en garantía mobiliaria y que garantiza el crédito del Banco Santander, se vería totalmente disminuido su valor durante el periodo de pago, es decir 5 años 7 meses, teniendo en cuenta que la depreciación de los automotores, contablemente, está determinado en 5 años.

Finalmente solicitó, se ordene remitir al trámite de liquidación patrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 563 del CGP. Y en caso de

no efectuarse así, se corrija el acuerdo ordenando a la deudora que reconozca intereses futuros, así como se le está reconociendo a los demás acreedores, adicional establezca un acuerdo que sea igualitario a todos los acreedores y que se reconozcan los seguros de todo riesgo del vehículo con el objetivo de que el acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS no vea disminuida su garantía.

- **Traslado impugnación**

Por su parte la deudora, durante el traslado establecido por el artículo 557 del CGP, manifestó que, “En ningún momento con el acuerdo se está violando la constitución o la ley toda vez que el mismo acuerdo fue aprobado por una mayoría que supera el 50% del capital y con una pluralidad de diez acreedores. Consideraciones que se generan en el art 553 numeral 2 del C.G. del Proceso, bajo la ley de insolvencia. “Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Respecto a los intereses hago claridad que no estoy obligada pagarle intereses a segunda clase ya que no quedaron graduados, porque ella no sustentó la objeción en términos y los perdió, causa a la que atribuye su renuencia a este proceso, ya ahora pretende que por el medio de impugnación se le reconozcan intereses”.

III. CONSIDERACIONES

Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el Artículo 552 del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, en relación con la impugnación al acuerdo de pago planteada por el acreedor Banco de Santander.

La impugnación del acuerdo o de su reforma, se encuentra regulada por el artículo 557 del Código General del Proceso el cual establece:

“El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta.*

Visto ello, la materia objeto de discusión se centra en establecer si el acuerdo de pago realizado por el centro de conciliación, no se tuvo en cuenta en debida forma la graduación del crédito del impugnante BANCO DE SANTANDER, en el sentido que aduce no ser objetivo por tener un bien con garantía del cual no se van a reconocer y pagar intereses.

El acuerdo de pago realizado ante el centro de conciliación dispuso:

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE VOTACION PROPUESTA DEUDOR									
		GLADYS INFANTE SUAREZ			FECHA		23/10/2023		
DEUDOR:									
PROPUESTA DEUDOR		PROPONGO PAGAR A TODOS A MIS ACREEDORES MIS OBLIGACIONES ASI: PAGAR EN 67 CUOTAS MENSUALES DE LA SIGUIENTE MANERA: A PRIMERA CLASE SE LE PAGARÁ EL CAPITAL Y LOS INTERESES CAUSADOS EN 21 CUOTAS; 20 CUOTAS DE \$7.000.000 Y UNA ÚLTIMA POR VALOR DE \$7.348.924 PARA SER DISTRIBUIDOS ENTRE TODOS LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE A PRORRATA, INICIANDO EL PAGO EL 23 NOVIEMBRE DE 2023. A SEGUNDA CLASE SE LE PAGARÁ EL CAPITAL GRADUADO Y CALIFICADO EN 15 CUOTAS; 14 CUOTAS DE \$500.000,00 Y UNA ÚLTIMA CUOTA DE \$73.000.000 INICIANDO EL PAGO AL MES SIGUIENTE EN QUE TERMINE DE PAGAR A PRIMERA CLASE ESTO ES 23 DE AGOSTO DE 2025 Y A QUINTA CLASE SE LE PAGARÁ EL CAPITAL CON INTERESES CAUSADOS, Y SE LE OFRECE PAGAR INTERESES FUTUROS DEL 6% E.A SOBRE EL CAPITAL, EN 31 CUOTAS ASI: 26 CUOTAS DE \$6.000.000 CADA UNA UNA (1) CUOTA POR VALOR DE \$5.641.275,74 Y CUATRO (4) CUOTAS DE \$10.199.056,00. CADA UNA, EL PAGO SE EMPEZARÁ AL MES SIGUIENTE QUE SE TERMINE DE PAGAR A SEGUNDA CLASE ES TO ES EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2026.							
CONCILIADOR		GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS							
ACREEDOR	No. Obligación	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CLASE	CUOTAS DE VOTACION	VOTO	PORCENTAJE VOTACION	NOMBRE DE QUIEN EMITE EL VOTO
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA	IMP VEHI. GMR514/20/21/22	\$4.940.000,00	\$2.171.000,00	\$7.111.000,00	1	1,46	A FAVOR	1,46	HECTOR RAFAEL RUIZ VEGA
JUAN CAMILO BUITRAGO INFANTE - JHON BUITRAGO INFANTE	E.JEC. ALIMENTOS	\$23.488.500,00	\$0,00	\$23.488.500,00	1	6,9	NO ASISTE	0,0	
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	MULTA	\$78.124.200,00	\$38.625.224,00	\$116.749.424,00	1	23,1	A FAVOR	23,10	MONICA OLARTE
BANCO SANTANDER	CRED VEHICULO	\$80.000.000,00	\$0,00	\$80.000.000,00	2	23,7	EN CONTRA	0,0	GINA SANTACRUZ
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	MULTA COM PARENDOS 3597322	\$468.500,00	\$0,00	\$468.500,00	5	0,14	A FAVOR	0,14	HECTOR RAFAEL RUIZ VEGA
COBRANDO SAS cesionario BANCO DAVIVIENDA	CREDIEXPRESS*8201	\$47.515.566,00	\$3.702.808,00	\$51.218.374,00	5	14,05	A FAVOR	14,05	JEYNI LUCERO CHAPARRO
COBRANDO SAS cesionario BANCO DAVIVIENDA	T.C.VISA*9511	\$11.961.816,00	\$1.130.600,00	\$13.092.416,00	5	3,54	A FAVOR	3,54	JEYNI LUCERO CHAPARRO
COBRANDO SAS cesionario BANCO DAVIVIENDA	T.C. MASTER *6824	\$11.278.566,00	\$1.133.878,00	\$12.412.444,00	5	3,34	A FAVOR	3,34	JEYNI LUCERO CHAPARRO
BANCO DE BOGOTA	CREDITO L.I. *3497	\$10.278.684,00	\$7.968.249,00	\$18.246.933,00	5	3,04	A FAVOR	3,04	SAIRA SOLANO
FONDO NACIONAL GARANTIAS	C.LI*3497	\$9.819.589,00	\$0,00	\$9.819.589,00	5	2,9	NO ASISTE	0,0	
BANCO DE BOGOTA	T.C.*3987	\$14.934.412,00	\$133.573,00	\$15.067.985,00	5	4,42	A FAVOR	4,42	SAIRA SOLANO
BANCO DE BOGOTA	CRED L D *3424	\$20.857.905,00	\$6.874.173,00	\$27.532.078,00	5	6,11	A FAVOR	6,11	SAIRA SOLANO
BANCO DE BOGOTA	COSTAS	\$4.035.000,00	\$0,00	\$4.035.000,00	5	1,2	A FAVOR	1,2	SAIRA SOLANO
BANCOLOMBIA	T.C. VISA*7050	\$15.600.000,00	\$0,00	\$15.600.000,00	5	4,6	NO ASISTE	0,0	
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	T. CRRE	\$5.065.252,00	\$2.046.071,00	\$7.111.323,00	5	1,5	NO ASISTE	0,0	
TOTALES		\$338.167.990,00	\$63.785.576,00	\$401.953.566,00		100		60,4	

(pdf.10)

Dentro de lo que se destaca que, el crédito del hoy impugnante corresponde a un crédito con garantía real sobre vehículo, por valor de \$80.000.000 EN 15 CUOTAS, ASÍ: 14 CUOTAS MENSUALES, CADA UNA POR VALOR DE: \$500.000,00 Iniciando El 23 de agosto de 2025 y así sucesivamente hasta el 23 de septiembre de 2026 Y UNA ÚLTIMA CUOTA POR VALOR DE \$73.000.000,00 el 23 de octubre de 2026 El pago se realizará así: SEGÚN LAS INSTRUCCIONES DE LA ENTIDAD acreedora, que le envíe a la deudora al correo: ginfante20@hotmail.com, calificado en segunda clase.

En el sub-lite se tiene que, el banco considera que la propuesta dentro del acuerdo de pago no es objetiva, según a la cantidad de dinero propuesta a diferencia de lo presentado frente a los demás acreedores, en vista que el bien dado en garantía mobiliaria y como garantía del crédito se vería totalmente disminuido durante el periodo de pago.

Téngase en cuenta que, el estatuto procesal civil establece los puntos cuando puede ser impugnado el acuerdo de pago, tal como se indicó anteriormente, en tanto, se proceden a revisar los puntos respecto al acuerdo de pago, es así que el crédito del impugnante se encuentra calificado según la graduación de créditos establecidos por el código civil, en segunda clase, sin cláusulas que establezcan privilegios, comprende a todos los acreedores anteriores a la aceptación.

Ahora, respecto a lo indicado por el impugnante, que no se acordaron pago

de intereses, es preciso indicar que en un principio cuando se graduaron los créditos, el hoy impugnante objetó sin sustentar la misma objeción, razón por la cual este estrado judicial no tuvo en cuenta sus objeciones en auto anterior, lo cual no es dable, para este estrado judicial revivir cierta instancia mediante los reparos aquí discutidos en el acuerdo de pago.

Respecto a la prevalencia del crédito en cabeza del objetante, si bien está garantizado con un vehículo, el acreedor cuenta con las facultades de lo dispuesto en la ley, y así ocurrió al ser graduado en la segunda clase de acuerdo a lo establecido en el artículo 2497 del código civil, en concordancia con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en reciente pronunciamiento al respecto.

- *Una vez reconocido el concurso, en el marco de un proceso de reorganización, el acreedor con garantía sobre mueble debe ser incluido en la calificación y graduación de créditos como titular de un crédito garantizado en la segunda clase, que es la que le corresponde en virtud de lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil.*¹

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que la ley de las garantías mobiliarias como es el caso objeto del crédito del hoy impugnante, fue graduada en segunda clase de conformidad a lo dispuesto con el estatuto civil.

Así las cosas, no se avizora causal alguna dentro de las establecidas en el estatuto procesal civil, para decretar nulidad sobre el acuerdo de pago celebrado ante el centro de conciliación Cámara Colombiana de Conciliación, el 23 de octubre de 2023, en el entendido que, en un porcentaje de 60,4 % del total del porcentaje de capital, se aprobó el mismo.

En consecuencia, en uso de las facultades establecidas por el artículo 557 ídem, se ha de negar la impugnación del acuerdo de pago sobre el trámite de negociación de deudas sobre la deudora GLADIS INFANTE SUAREZ, y se ordenará el envío del expediente al Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación para que inicie la ejecución del acuerdo de pago celebrado el 23 de octubre de 2023.

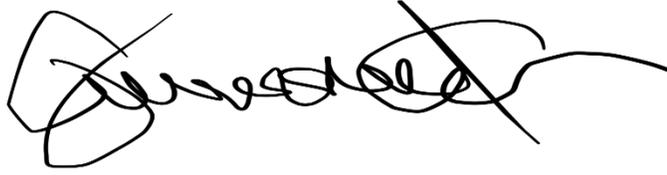
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA IMPUGNACIÓN al acuerdo de pago realizado ante el Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación, dentro del trámite de negociación de deudas de Gladis Infante Suarez identificada con C.C. No. 55.056.931, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación al Operador de Insolvencia encargado del asunto, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago. Oficiése

NOTIFÍQUESE,

¹ SuperSociedades, Concepto, 220-223724, 11/10/2022



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 045 del 24 de
abril de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 110014003005-2023-00285-00
DEUDOR: CARLOS ALBERTO DE LA TORRE ALARCON

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la impugnación instaurada por el acreedor NESTOR RAUL MOGOLLON BERNAL hoy NESTOR RAUL RAMIREZ BERNAL., contra el ACUERDO DE PAGO celebrado el 04 de septiembre de 2023 dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del ciudadano CARLOS ALBERTO DE LA TORRE ALARCÓN identificado con C.C. No. 17.064.686 en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía. (pdf.12 #481)

II. ANTECEDENTES

El deudor radicó el trece (13) de octubre de 2022, solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante. (Pdf.03 páginas 1 a 13 del expediente digital). Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de octubre del 2022, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, designó como conciliadora de insolvencia a Luz Anny Pérez Barros, admitió y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con lo establecido en el art. 543 y s.s. del Código General del Proceso, fijando audiencia de negociación de deudas para el 17 de noviembre de 2022.

Adelantada la audiencia en la fecha señalada, se hizo presente el señor Néstor Raúl Ramírez Bernal, quien manifiesta que su registro civil de nacimiento sufrió un cambio en cuanto a la corrección del su primer apellido Mogollón por Ramírez por orden de sentencia judicial, razón por la cual se suspende para el 20 de enero de 2023, a fin de oficiar a la registraduría y al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a fin de saber los datos sobre el proceso ejecutivo que cursó inicialmente en el Juzgado 30 Civil de Circuito, que dio origen a la acreencia reclamada por NESTOR RAUL RAMIREZ BERNAL, reprogramada nuevamente para el 2 de febrero de 2023.

Continuó el respectivo trámite en la fecha indicada, en la que hubo quórum del 100% de los acreedores, aclarando que el señor NESTOR RAUL RAMIREZ BERNAL es la misma persona con la que ha negociado el deudor desde 1997, con la obligación rad. 1997-10735 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; continuó el trámite de tal diligencia la cual se suspendió y fijo fecha para continuar el 16 de febrero de 2023.

En la fecha indicada, se retomó la actuación de insolvencia indicando que se

encuentra en etapa de traslado de acreencias y conciliación de capitales a la que el acreedor manifestó su inconformismo por ostentar calidad de comerciante el deudor, aspectos que el centro de conciliación manifestó haber ya precluido en etapa de control de legalidad; dicho eso se suspendió para continuar el 2 de marzo de 2023.

En data mencionada anteriormente, se continuó con el trámite de la audiencia de negociación de deudas por parte de citado Centro de Conciliación, del mismo modo, se continuó frente a las propuestas de pago entre ellas la del acreedor NESTOR RAUL RAMIREZ BERNAL quien señaló que su obligación asciende aproximadamente a la suma de \$2.000.000.000 la cual cuenta con garantía de Hipoteca sobre la misma obligación, por lo cual inciden en la categoría del crédito dentro de la presente negociación, razón por la cual solicita se de trámite a su objeción y a la solicitud de nulidad.

Por su parte, dentro del término concedido, el acreedor NESTOR RAUL MOGOLLON BERNAL allegó escrito visto en los (N°194-198), del archivo N°3, mediante los cuales realizó diferentes afirmaciones, sin precisar con certeza la objeción planteada respecto al trámite de negociación de deudas, sin embargo dentro de sus declaraciones, destacó que actualmente cursa un proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado 1997-10735 que se adelanta ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el cual se fue mal categorizado dentro de la graduación de créditos al incluirse en la quinta clase

Igualmente manifestó que en relación a la acreencia laboral del señor Miguel Ricardo Ramírez Romero es prudente que el deudor precise el concepto por el cual se ha causado ese monto tan alto, sobre que funciones se realizaba y desde que fecha se adeudan tales prestaciones. (Pdf.03 N°194). Del mismo modo, se relacionó al señor Carlos de la Torre Ruefli como acreedor por la suma de \$394.870.000, sin detallar porque concepto es dicha obligación y a lo cual solicita se aclare sin tienen algún parentesco con el deudor solicitante de la negociación.

Mediante proveído adiado el 31 de julio de 2023, este estrado judicial resolvió sobre las objeciones planteadas por el hoy impugnante, declarándolas infundadas.

III. ACUERDO DE PAGO

Luego de haber retornado la decisión de las objeciones por parte de este estrado judicial, el centro de conciliación adelantó la respectiva audiencia el 4 de septiembre de 2023, en la que se pactó el acuerdo de pago al contar con un porcentaje del **60.98%** de votos positivos, según se relaciona a continuación.

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	SENTIDO DEL VOTO
Primera clase-Laborales			
MIGUEL RICARDO RAMÍREZ ROMERO	\$43.450.000	5,28%	POSITIVO
Primera clase- Fisco			
MUNICIPIO DE APULO	\$31.713.589	3,85%	POSITIVO
Tercera Clase			
NÉSTOR RAÚL MOGOLLÓN BERNAL / NESTOR RAUL RAMIREZ	\$230.032.239 COSTAS \$14.000.000 Capital \$216.032.239	27,94%	NEGATIVO
Quinta Clase			
CARLOS DE LA TORRE RÜEFLI	\$394.870.000	47,96%	POSITIVO
BANCO POPULAR	\$91.216.245	11,08%	SIN VOTO
LUIS ALEJANDRO CASALLAS TOVAR	\$32.000.000	3,89%	POSITIVO
	POSITIVO	60,98%	
	NEGATIVO	27,94%	
	SIN VOTO	11,08%	

IV. MPUGNACIÓN

El acreedor Néstor Raúl Ramírez Bernal, sustentó su impugnación frente al acuerdo de pago en el sentido que, el deudor no incluyó a todos los acreedores anteriores, dado que mencionó que existe una obligación a su favor y de un tercero no relacionado en la lista de acreedores de primer grado, constituida en la liquidación de costas judiciales del 26 de mayo de 2021 dentro del proceso declarativo 2014-00109 que conoció el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa por valor de \$14.000.000., aprobadas a favor de Banco BBVA.

Como segundo punto indicó que, al interior del proceso de negociación de deudas solicitó actualizar el valor del crédito a su favor, dado que la suma de \$216.000.000 contraída desde marzo de 1995, debe ser actualizada a la fecha de conformidad con la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado 30 civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso rad. 1997-10735 es la suma de \$1.361.167.178 y no la suma que se incluyó en el acuerdo de pago en cuestión.

Igualmente destacó que el deudor en la solicitud omitió informar que los inmuebles relacionados como propios, no le pertenecen de manera plena, por lo tanto, no ejerce la propiedad en su plenitud, lo cual considera que se acredita con los respectivos certificados de tradición que aporta, en el entendido que la adquisición de dos de los inmuebles los realizó con registro de propiedad, en común y proindiviso con dos personas naturales.

Bajo la misma causal invocada, indicó que el deudor incurrió en

incumplimiento en el pago de los gastos de administración, dado que a la fecha de la celebración de la audiencia de negociación de deudas no realizó el pago del impuesto predial causado con posterioridad a su solicitud de negociación de deudas, aspecto que a luz del artículo 549 del CGP es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

En el mismo sentido, indicó que el deudor no incluyó un bien inmueble de su propiedad en la lista aportada dentro del proceso de negociación de deudas, el cual se identifica con FMI N°50N-20023564 registrado en la ORIP de Bogotá. Finalmente solicitó se declare la nulidad del acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de negociación de deudas, por lo dicho y aportado anteriormente.

- **Pronunciamiento del deudor**

El deudor actuando por medio de apoderado judicial, dentro del término del traslado de la impugnación, manifestó inexistencia de las causales de nulidad alegadas por el acreedor objetante, puesto que siempre estuvo presente el carácter democrático y transparente de la negociación y vigilancia del cumplimiento de todos los requisitos, tanto formales como sustantivos.

Indicó que no se pactó alguna cláusula que fije privilegios o ventaja alguna para alguno de los acreedores o del deudor más allá del ejercicio de sus derechos, en cualquiera de su condición o clase dentro del proceso de negociación, recalcó que como deudor jamás tuvo conocimiento que el banco BBVA haya hecho solicitud de costas o presentado liquidación con respecto a los gastos o expensas realizadas dentro del proceso dentro del citado proceso de nulidad del juzgado del circuito de la Mesa a que hace referencia el acreedor impugnante. (pdf.12 #516)

V. CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor personal natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado. Es decir, El régimen tiene como objetivos básicos de política legislativa renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo. Ahora bien, en caso de no ser posible una salida negociada de la crisis, el procedimiento de liquidación patrimonial dispone la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, hasta donde lo permita su patrimonio. Esta salida corresponde a un verdadero “borrón y cuenta nueva”, que permitirá que el deudor pueda dejar la crisis en el pasado y tener un nuevo inicio para reincorporarse al mercado.

Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el Artículo 552 del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, en relación con la impugnación al acuerdo de pago planteada por el acreedor NESTOR RAUL RAMIREZ BERNAL.

La impugnación del acuerdo o de su reforma, se encuentra regulada por el artículo 557 del Código General del Proceso el cual establece:

“El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta.

Visto ello, la materia objeto de discusión se centra en establecer si el acuerdo de pago realizado por el centro de conciliación, incurrió en alguno de los puntos señalados anteriormente de acuerdo a lo manifestado por el acreedor impugnante.

El acreedor recurrente destacó como causal de su solicitud que no se tuvo en cuenta a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, en el entendido que existe una obligación a su favor y de un tercero no relacionado en la lista de acreedores, de primer grado constituida sobre la liquidación de costas judiciales de fecha 26 de mayo de 2021 proferida al interior del proceso verbal de radicado 2014-00109 ante el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, a cargo de deudor por valor de \$14.000.000., donde se encuentra como beneficiario el Banco BBVA.

Seguido de ello, indicó que existe otra clausula en contravía de lo establecido en el numeral 4° del artículo 557, en el entendido que solicitó la actualización del crédito declarado por el deudor con la indexación respectiva sobre los 216.000.000, contraída desde el 22 de marzo de 1995 la cual se encuentra aprobada por el Juzgado 30 Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo mixto por valor de \$1.361.167.178,07 desde el 21 de febrero de 2011.

Al respecto, se destaca que el valor aportado por parte del deudor al inicio del proceso de negociación de deudas declarado ante el centro de conciliación, corresponde al valor incluido en el acuerdo de pago frente a los acreedores, adicional a ello, no se vislumbra manifestación alguna por parte del Banco BBVA respecto lo que indicó el impugnante sobre no haber estado incluidos todos los acreedores del deudor, aspectos que dan al traste lo pretendido con la impugnación del acuerdo de pago frente al primer punto planteado.

Ahora con respecto a las clausulas abusivas que considera el impugnante se debe decir que el acuerdo de pago, se basó en las obligaciones expuestas en el proceso de negociación de deudas, teniendo en cuentas los activos también presentados sobre los inmuebles declarados en cabeza del deudor, por lo que, revisados los certificados de tradición y libertad aportados sobre cada uno de

ellos, se vislumbra como bien indicó el impugnante su derecho de propiedad no es sobre el 100% de ellos.

En el sentido que, tal aspecto fue declarado por el deudor, al indicar que es propietario del 33% de citados inmuebles, tal como se desprende de los certificados de tradición y libertad aportados en el trámite de negociación de deudas en concordancia con los bienes inmuebles relacionados, así

- Inmueble 1, FMI 166-13389 La Paz
- Inmueble 2, FMI 166-29772 Rancho Alegre
- Inmueble 3, FMI 166-29771 La montaña
- Inmueble 4, FMI 166-13592 La unión

Aspectos que, dejan entrever que las razones del acreedor hoy impugnante carecen de veracidad al tenor de los certificados revisados por este estrado judicial, dentro del expediente virtual que fue remitido por el centro de conciliación. Por lo que se encuentra, que el acuerdo de pago, cumple con las reglas establecidas en el artículo 554 y 555 del Código General del Proceso.

Dicho ello, no se avizora causal alguna dentro de las establecidas en el estatuto procesal civil, para decretar nulidad sobre el acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, el 4 de septiembre de 2023, en el entendido que, en un porcentaje de **60,98 %** del total del porcentaje de capital de los acreedores, se aprobó el mismo, fueron incluidos todos los acreedores enunciados al inicio del trámite de negociación, y no se encuentran probadas cláusulas abusivas o que establezcan privilegios respecto a los mismos, según sus clases y orden de crédito de acuerdo a la graduación establecida por el código civil, adelantada en el centro de conciliación.

En consecuencia, en uso de las facultades establecidas por el artículo 557 ídem, se ha de negar la impugnación del acuerdo de pago sobre el trámite de negociación de deudas sobre la deudora GLADIS INFANTE SUAREZ, y se ordenará el envío del expediente al Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación para que inicie la ejecución del acuerdo de pago celebrado el 04 de septiembre de 2023.

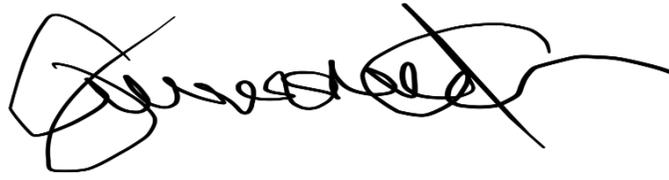
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA IMPUGNACIÓN al acuerdo de pago realizado ante el Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación, dentro del trámite de negociación de deudas de Gladis Infante Suarez identificada con C.C. No. 55.056.931, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación al Operador de Insolvencia encargado del asunto, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 045 del 24 de
abril de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO ÁVILA RINCÓN
Secretario

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 ABR. 2024

Rad. Insolvencia No. 66-2018-0933

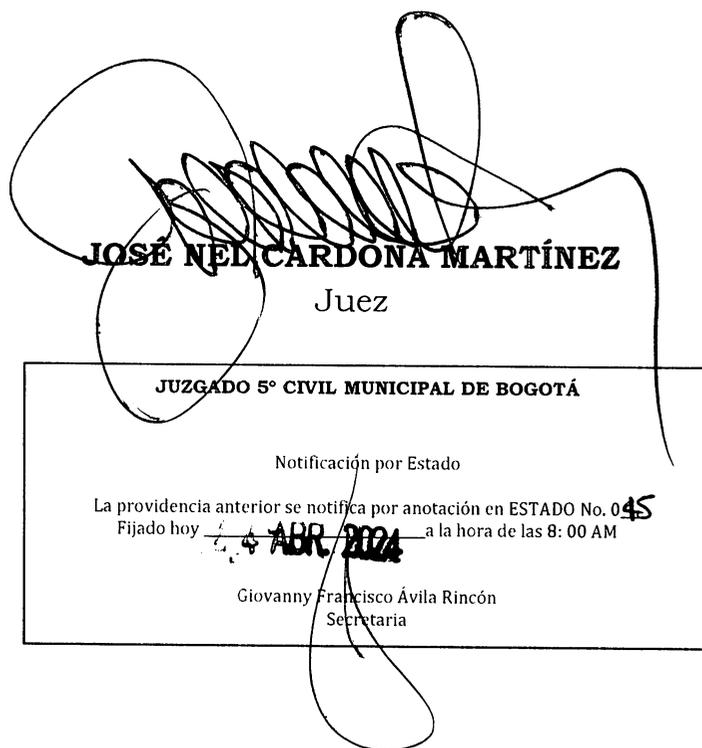
En atención al informe que antecede, y toda vez que la auxiliar nombrada, no tomó posesión del cargo para el que fue elegida y manifestó las razones que le impide aceptarlo, el Despacho la RELEVA.

En su lugar, designar como liquidador a BELTRAN BUENDIA JOSE MANUEL con C.C. No. 17628571 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 550.000.

Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. **LÍBRESE COMUNICACIÓN**

NOTIFÍQUESE


JOSE NED CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 045
Fijado hoy 23 ABR. 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanny Francisco Ávila Rincón
Secretaria